JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	MARELVIS MARÍA PALENCIA ORMECHEA
Radicado	No. 05001-31-03-015-2018-00331-00
Asunto	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de sentencia realizada por la parte demandante, donde indica que el Despacho en Sentencia del 30 de enero de 2020 omitió pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el sentido de conceder las autorizaciones y las prohibiciones solicitadas en los numerales 3 y 4 de las pretensiones.

Previamente debe indicarse que, los términos en los procesos judiciales se suspendieron desde **el 16 de marzo hasta el 03 de julio de 2020** y del **13 de julio al 26 de julio de 2020** debido a la pandemia del Coronavirus. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente normatividad: mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del COVID-19; la cual ha sido prorrogada mediante varias resoluciones, la última de ellas la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 que prorrogó la emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del primero de julio de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 se dispuso el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo-

Palacio de Justicia de Medellín y se suspendieron los términos a los Despachos que allí funcionan; **los términos no corrieron los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020**; y en Acuerdo N° CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 se ordenó el cierre transitorio de los Despacho Judiciales ubicados en la comuna 10 **desde el 13 al 26 de julio de 2020** como la suspensión de términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G. del P., en el cual se contempla que cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

Se tiene que la parte demandante en el término de ejecutoria de la sentencia del 07 de febrero de 2020 emitida en el proceso de la referencia allegó escrito solicitando pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

Sobre la adición de sentencias, parte de la doctrina considera que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia citra petita, que en últimas constituye una providencia incongruente[1] , esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

EL CASO EN CONCRETO.

A folios 230-232 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. allegado dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida el 07 de febrero de 2020 solicitando proferir fallo complementario en el sentido de adicionar la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de autorizar a la demandante las peticiones expuestas en los literales **a,b,c,d,e,f y g de la pretensión 3** de la demanda, y establezcan las prohibiciones consagradas en la **pretensión 4** del mismo escrito y, corregirla en el sentido de oficiar correctamente a la ORIP de el

[1] López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

Carmen de Bolívar, para la inscripción de la sentencia en el predio objeto de servidumbre con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 062-29446.

Realizando una comparación entre lo pedido y lo fallado, es claro, que se omitió por el parte del Despacho, pronunciamiento expreso sobre las pretensiones 3 y 4 del libelo de la demanda, pues si bien lo fallado, en el numeral segundo guarda relación con lo pedido, no se hace un pronunciamiento expreso respecto a lo que realmente se pretendió, por tanto, no se resolvió sobre TODAS las autorizaciones (a. b, c, d, e, f y g) y prohibiciones, mismas que se encuentran establecidas en los numerales 3 y 4 del mismo escrito.

Evidentemente se tiene que lo solicitado por el abogado a folios 230-232 fue debidamente pretendido en la demanda (fl.67-83), sin dejar de lado que la prohibición solicitada se realiza en virtud de una restricción de carácter legal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), anexo en la prueba 8 de la demanda (del folio 66 y s.s.), artículo 22.2. Numeral c.

En consecuencia, es procedente complementar la sentencia sin realizar consideraciones adicionales toda vez que en la primera sentencia se efectuó un detallado análisis del caso, sus pruebas y los argumentos que sustentan la solicitud de adición confrontados con la demanda y sus anexos.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley,

F A L L A:

1. Complementar la sentencia anticipada de fecha 07 de febrero de 2020.
2. Adicionar el numeral segundo de la parte resolutiva de dicha sentencia así;

   Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

   a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
   b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
   c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
   d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados: la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

3. Corregir el numeral tercero de dicha providencia en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar para que realice la inscripción de la sentencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 062-29446.

4. Ejecutoriada esta providencia, se hará entrega de la indemnización a la parte demandada.

5. Frente a esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

lana